

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES Y DE COOPERACIÓN

18206 *ACUERDO de cooperación en materia de turismo entre el Gobierno del Reino de España y el Gobierno de la Federación Rusa, hecho en Madrid el 9 de febrero de 2006.*

ACUERDO DE COOPERACIÓN EN MATERIA DE TURISMO ENTRE EL GOBIERNO DEL REINO DE ESPAÑA Y EL GOBIERNO DE LA FEDERACIÓN RUSA

El Gobierno del Reino de España y el Gobierno de la Federación Rusa, denominados en adelante «las Partes», compartiendo las disposiciones de la Declaración de Manila sobre el Turismo Mundial, de 1980, y de la Declaración de La Haya sobre Turismo, de 1989;

reconociendo la conveniencia de desarrollar una cooperación activa entre los dos Estados en la esfera del turismo y contando con los potenciales de ambos Estados en esta esfera,

destacando su voluntad de ampliar las amistosas relaciones entre los pueblos de España y de la Federación Rusa, así como el conocimiento recíproco de sus respectivas historias y culturas,

considerando que el turismo es un importante medio para reforzar el entendimiento mutuo, la expresión de buena voluntad y la consolidación de las relaciones entre pueblos, acuerdan lo siguiente:

Artículo 1.

Las Partes procurarán fortalecer y desarrollar la cooperación en el campo del turismo sobre las bases de la igualdad y el mutuo beneficio de acuerdo con el presente Acuerdo, la legislación de las Partes y los acuerdos internacionales en vigor en los que ambos son partes.

Artículo 2.

Las Partes de acuerdo con la legislación nacional de ambos Estados aspiran a simplificar las formalidades relativas a los intercambios turísticos entre ellas.

Artículo 3.

Las Partes a través de sus administraciones turísticas nacionales promoverán tanto el turismo individual como el organizado, así como el turismo especializado, en particular el de incentivos y congresos.

Artículo 4.

Las Partes favorecerán el intercambio de información entre las administraciones turísticas nacionales, incluyendo:

- Estadísticas de turismo;
- Legislación y normativa regulatoria de la actividad turística de cada Estado;
- Experiencia en gestión de hoteles y otros establecimientos turísticos.

Artículo 5.

Las Partes, a través de sus administraciones turísticas nacionales, orientarán a sus ciudadanos cuando se desplacen de un país a otro, proporcionándoles la información necesaria sobre la normativa referente a entrada, permanencia y salida de extranjeros.

Artículo 6.

Las Partes, por medio de sus administraciones turísticas nacionales, favorecerán el intercambio de expertos y de periodistas especializados en turismo.

Artículo 7.

Las Partes fomentarán la participación de organizaciones turísticas españolas y rusas en las exposiciones turísticas internacionales auspiciadas por las respectivas administraciones turísticas nacionales.

Artículo 8.

Las Partes propiciarán la concertación de sus administraciones turísticas nacionales en el marco de la Organización Mundial del Turismo y otras organizaciones turísticas internacionales.

Artículo 9.

Las Partes favorecerán que sus administraciones turísticas nacionales implanten oficinas de representación turística en sus respectivos territorios

Las cuestiones relativas a la apertura y actividad de estas oficinas se coordinarán entre las autoridades turísticas nacionales de ambas Partes y de acuerdo con la normativa vigente en el país donde se vayan a implantar.

Artículo 10.

Las Partes notificarán, por vía diplomática, las autoridades competentes turísticas responsables de la aplicación del presente Acuerdo.

Artículo 11.

El apoyo financiero para visitas e intercambio de expertos y periodistas especializados en cuestiones de turismo será coordinado, en cada caso, entre las administraciones turísticas nacionales.

Artículo 12.

El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de la fecha de recepción de la última notificación por escrito y por vía diplomática de que se han cumplido todos los requisitos exigidos al efecto por el derecho interno de ambas partes.

El presente Acuerdo tendrá una vigencia de 5 años, siendo prorrogado automáticamente por idénticos períodos, salvo denuncia de cualquiera de las Partes, por escrito y por vía diplomática, al menos con 6 meses de antelación de la fecha en que concluya el período de cinco años.

La finalización de la vigencia del presente Acuerdo no afectará a los programas y proyectos que hayan sido formalizados durante su vigencia, a menos que las Partes acuerden lo contrario.

El Acuerdo sobre Cooperación turística entre el Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y el Gobierno de España, que se firmó el día 26 de octubre

de 1990, dejará de tener efecto en el día de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.

Firmado en Madrid, el día 9 de febrero de 2006, en dos ejemplares originales en español, ruso e inglés, siendo todos los textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno del
Reino de España,
José Montillá Aguilera
Ministro de Industria, Turismo y
Comercio

Por el Gobierno de la
Federación Rusa,
Vladimir Strzhalkovsky
Jefe de la Agencia Federal
de Turismo

El presente Acuerdo entró en vigor el 24 de agosto de 2006, día siguiente de la fecha de recepción de la última notificación por escrito y por vía diplomática de cumplimiento de todos los requisitos exigidos al efecto por los derechos internos respectivos, según se establece en su artículo 12.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 6 de octubre de 2006.—El Secretario General Técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, Francisco Fernández Fábregas.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

18207 *CORRECCIÓN de errores del Real Decreto 16/2006, de 20 de enero, sobre fondos y programas operativos de las organizaciones de productores de frutas y hortalizas.*

Advertidos errores en el Real Decreto 16/2006, de 20 de enero, sobre fondos y programas operativos de las organizaciones de productores de frutas y hortalizas, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 32, de 7 de febrero, se procede a efectuar las oportunas rectificaciones:

En la página 4616, primera columna, antes del comienzo del segundo párrafo debe figurar un 3., de manera que dicho párrafo sea el apartado 3 del artículo 4.

En la página 4616, artículo 10, segunda línea; página 4617, artículo 12.1, tercera línea; página 4618, artículo 18.1 f), líneas quinta y octava; página 4619, artículo 22.1, cuarta línea; página 4620, artículo 23.1, segunda línea y página 4620, artículo 24.1, primera línea, donde dice: «...antes del 15 de septiembre...», debe decir: «...antes del 16 de septiembre...».

En la página 4617, primera columna, artículo 14.3 b), en la cuarta línea, donde dice: «...artículo 15 b)», debe decir: «...artículo 15.2».

En la página 4619, segunda columna, artículo 22.3, en la cuarta línea, donde dice: «...antes del 15 de diciembre», debe decir: «...antes del 16 de diciembre».

En la página 4620, primera columna, antes del comienzo del tercer párrafo, debe figurar un 5., de modo que dicho párrafo sea el apartado 5 del artículo 22.

En la página 4622, en el cuadro que figura anexo II, en la segunda columna, donde dice: «Compensación €/kg», debe decir: «Compensación €/100 kg».

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

18208 *ORDEN PRE/3206/2006, de 17 de octubre, por la que se modifica parcialmente la Orden del Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno, de 18 enero de 1993, sobre zonas prohibidas y restringidas al vuelo.*

Con objeto de potenciar las medidas de seguridad sobre el Palacio Real de Madrid, incluyendo el Parque del Campo del Moro, y sobre el Centro de Formación del Cuerpo Nacional de Policía en Ávila, evitando el sobrevuelo generalizado de aeronaves, se hace necesario introducir cambios en la estructura de espacio aéreo definida en la Orden de 18 de enero de 1993 sobre zonas prohibidas y restringidas al vuelo, creando dos zonas prohibidas y una restringida al vuelo. Asimismo, se modifican las denominaciones de las actuales zonas prohibida y restringida al vuelo de Cala Mayor (Palma de Mallorca), para adecuarlas al orden numérico de las zonas prohibidas y restringidas al vuelo contenido en la orden que se modifica.

De acuerdo con lo dispuesto en los artículo 5 y 6 del Real Decreto-ley 12/1978, de 27 de abril, sobre fijación y delimitación de facultades entre los Ministerios de Defensa y Transportes y Comunicaciones en materia de aviación, y en el artículo 6 de la Ley 21/2003, de 7 de julio, de seguridad aérea, esta modificación de la estructura del espacio aéreo ha sido objeto de informe preceptivo por la Comisión Interministerial entre Defensa y Fomento en sus reuniones plenarios 01/05 de fecha 16 de marzo de 2005 para el Palacio Real de Madrid y el Campo del Moro, y 3/05, de 25 de octubre de 2005, para el Centro de Formación del Cuerpo Nacional de Policía en Ávila.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Defensa y de la Ministra de Fomento, dispongo:

Artículo único. *Modificación de la Orden del Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno, de 18 de enero de 1993, sobre zonas prohibidas y restringidas al vuelo.*

Se modifica parcialmente la Orden del Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno, de 18 de enero de 1993, sobre zonas prohibidas y restringidas al vuelo, en los siguientes términos:

Uno. Se crean las zonas prohibidas al vuelo, que se definen de la siguiente forma:

«A.14 Palacio Real y Campo del Moro (Madrid).

Límites laterales: Círculo con un radio de cero coma cinco millas náuticas (0,5 NM) y centro en el punto de coordenadas 40° 25' 03" N 003° 43' 00" W.

Límites verticales: Desde tierra hasta 4.000 pies (ft) de altitud.»

«A.15 Centro de Formación del Cuerpo Nacional de Policía (Ávila).

Límites laterales: Círculo con un radio de tres (3) kilómetros y centro en el punto de coordenadas: 40° 40' 00" N 004° 39' 10" W.

Límites verticales: Desde tierra hasta 5.000 pies (ft) de altitud.»

Dos. Se crea la zona restringida al vuelo para todo tipo de aeronaves, operando bajo reglas de vuelo visual, definida de la siguiente forma:

«B.38 Palacio Real y Campo del Moro (Madrid).

Límites laterales: Círculo con un radio de cero coma cinco millas náuticas (0,5 NM) y centro en el punto de coordenadas 40° 25' 03" N 003° 43' 00" W.